

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

**AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO –ANE-
VIGENCIA 2023**

**CGR-CDSTIC- No.10
Diciembre de 2024**

Contralor General de la República Carlos Hernán Rodríguez Becerra

Vice Contralor Carlos Mario Zuluaga Pardo

Contralor Delegado para el Sector de
Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones Omar Javier Contreras Socarrás

Director de Vigilancia Fiscal – DVF Javier Ernesto Gutiérrez Oviedo

Director de Estudios Sectoriales - DES Oscar Mauricio Toro Valencia

Supervisora Inés Lorena Llanos Castro

Líder de Auditoría Liliana González Fonseca

Equipo Auditor José David Morales Díaz
José Alejandro Rey Azcarate
Fredy Alexander Camacho Pinzón
Martin Enrique Zota Sarmiento

Tabla de contenido

1.	HECHOS RELEVANTES	4
2.	CARTA DE CONCLUSIONES.....	6
2.1	OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.....	7
2.2	FUENTES DE CRITERIO	7
2.3	ALCANCE DE LA AUDITORÍA	10
2.4	RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO	10
2.5	CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA.....	11
2.6	RELACIÓN DE HALLAZGOS	12
2.7	PLAN DE MEJORAMIENTO.....	12
3.	OBJETIVOS Y CRITERIOS.....	14
3.1	OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	14
3.2	CRITERIOS DE AUDITORIA	14
4.	RESULTADOS DE AUDITORIA	14
4.1	RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA	14
4.2	HALLAZGOS- RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECIFICO No.1	15
4.3	HALLAZGOS- RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECIFICO No.2.....	42
5.	ANEXOS	46
5.1	ANEXO 1. RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	46
5.2	ANEXO 2. SEGUIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO	47

1. HECHOS RELEVANTES

El Convenio 041 de 2012 celebrado entre la Policía Nacional y Agencia Nacional del Espectro –ANE- tuvo como objeto: **“LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA cooperará con la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO –ANE-, a fin de facilitarle, según la disponibilidad con que cuente, áreas dentro de los predios de su propiedad, para la instalación de equipos de monitoreo del espectro radioeléctrico y sus actividades conexas y complementarias, que permitan en cumplimiento de las funciones a su cargo, según ANEXO TECNICO que forma parte de éste convenio.”**

El aludido Convenio fue objeto de Conciliación Prejudicial promovido por las partes, con el fin de que la Agencia Nacional del Espectro - ANE cancelara a la Policía Nacional el pago por el suministro de energía eléctrica¹ por lo adeudado para el período entre el 4 de junio de 2012 hasta el 17 de enero de 2020¹³ en cinco estaciones de Monitoreo Fijas de la Red de Monitoreo del Espectro Radioeléctrico, identificadas como Bogotá 4, Bogotá 5, Montenegro, Neiva y Pasto; las cuales por esta razón, se encontraban sin disponibilidad desde agosto 2 de 2022.

Situación que genera una imposibilidad de verificar las señales radioeléctricas, para comparar con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia y autorizaciones de permiso de uso de espectro, que detecte señales sin permiso; detección de eventuales interferencias de señales que podrían afectar las señales asociadas a emergencia: tales como policía, bomberos y seguridad nacional del ejército nacional.

Para la vigencia 2024, continúan sin Disponibilidad (Apagadas sin fluido eléctrico ni conectividad), las estaciones de Monitoreo Fijas de la Red de Monitoreo del Espectro Radioeléctrico RMER, ubicadas en Montenegro (Quindío), Neiva (Huila) y Pasto (Nariño).

Lo anterior genera riesgo por la indisponibilidad de las estaciones frente a los equipos y su destinación de la ANE en el cumplimiento de su función de vigilancia y control del espectro radioeléctrico² para estas regiones. De otra parte y en atención a lo establecido frente a la colaboración armónica entre entidades del Estado³, la Policía

¹ Convenio 041 de 2012:” CLAUSULA SEXTA: NUMERAL 4 Asumir el costo de servicio de energía eléctrica que consuman las estaciones de monitoreo, equipos fijos o móviles de medición y monitoreo del espectro radioeléctrico de propiedad de la Agencia Nacional del Espectro-ANE, que se ubiquen en las instalaciones de la policía nacional de Colombia. Para tal efecto cada Comando de Policía coordinara con la Agencia Nacional del Espectro-ANE”.

² Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, artículo 25 tiene como objetivo principal: “Brindar soporte técnico para la gestión, planeación, vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las autoridades competentes.”

³ Artículo 113 de la Constitución política y la Clausula 6 numerales 1 y 9 del Convenio 041 de 2012.

Nacional al estar sin disponibilidad, las citadas estaciones de monitoreo, no se ha podido beneficiar de la información para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

El pago de la Conciliación Prejudicial, se hizo efectivo el 2 de septiembre en la vigencia 2024, a la fecha de realización del presente proceso auditor, la ANE no ha liquidado el Convenio 041 de 2012, ni evidencia una solución definitiva para superar la situación planteada. Lo establecido para este hecho relevante será objeto de una actuación fiscal.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

814111

Doctor
SERGIO SOTOMAYOR RODRÍGUEZ
Director General
Agencia Nacional del Espectro – ANE
Calle 93 No. 17 -45, Piso 4
sergio.sotomayor@ane.gov.co
faber.parra@ane.gov.co
Ciudad

Respetado doctor Sotomayor Rodríguez:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y, de conformidad con lo establecido en la Resolución Orgánica 022 del 31 de agosto de 2018, la Contraloría General de la República- CGR, realizó auditoría de cumplimiento a la Agencia Nacional del Espectro -ANE para la vigencia 2023.

Es responsabilidad de la administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como, el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Asunto o materia auditada, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los principios fundamentales de auditoría y las directrices impartidas para la auditoría de cumplimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Orgánica 022 del 31 de agosto de 2018 proferida por la Contraloría General de la República y en cumplimiento con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI⁴), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI⁵) para las Entidades Fiscalizadoras Superiores y adaptadas al contexto nacional y marco jurídico de la Contraloría General de la República (CGR).

Estos principios requieren de parte de la CGR la observancia de las exigencias profesionales y éticas para una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a

⁴ ISSAI: The International Standards of Supreme Audit Institutions.

⁵ INTOSAI: International Organization of Supreme Audit Institutions.

obtener garantía limitada, de que los procesos consultaron la normatividad que le es aplicable.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales y que fueron remitidos por la Agencia Nacional del Espectro.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en el Sistema de información de Auditorías, establecido para tal efecto⁶ y los archivos de la Contraloría Delegada del Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas fueron analizadas y en este informe se incluyen los hallazgos que la CGR consideró pertinentes.

2.1 OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

Objetivo General

Evaluar la gestión fiscal de la Entidad para la vigencia 2023, sobre la comprobación o examen de las operaciones financieras, administrativas y económicas, para establecer que se hayan realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos.

2.2 FUENTES DE CRITERIO

Artículo 75 Constitución Política de Colombia: *“El espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley (...).”*

Artículo 209 Constitución Política de Colombia, los principios generales de la función administrativa.

Ley 1341 de 2009: *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”*, modificada por la Ley 1978 del 2019: *“Por la cual se moderniza el*

⁶ Sistema de Información de Control de Auditorías - APA

Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones."

Decreto 93 de 2010: "Por el cual se adopta la estructura de la Agencia Nacional del Espectro, ANE, y se dictan otras disposiciones".

Decreto 4169 de 2011: "Por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

Ley 80 de 1993: "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, modificada por ley 1150 del 2007."

Decreto 1082 del 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" (en este se compilo el Decreto 1510 del 2013: "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación".

Ley 87 de 1993: "Por el cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

Resolución Reglamentaria Orgánica Reg-Org-0064 de 2023 de la Contraloría General de la república: "Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (Sireci)."

Ley 1882 de 2018: "Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones."

Ley 1978 de 2019: "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones". Artículo 24-Contribución a la CRC.

Resolución 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación-CGN y modificatorias: "Por el cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicado a las Entidades de Gobierno" Parte resolutive: Artículos: 1 al 6.

Resolución 468 de 2016: *“Modifica el catálogo general de Cuentas (R 620 de 2015)”*.
Parte resolutive: Artículos: 1 al 4.

Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*.

Decreto 2674 de 2012: *“Por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación”*.

Decreto 111 de 1996: *“Se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”* Artículos: 14 al 89.

Decreto 2592 de 2022: *“Liquidación del presupuesto General de la Nación”*

Resolución 0008 de 2023 y Resolución 0839 de 2023 Fusic Transferencia de recursos a la ANE, para inversión y funcionamiento vigencia 2023.

Resolución 774 de 2018 modificada por la resolución 773 que entró en vigencia en octubre del 2023: *“Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones”*.

Resolución 105 de 2020 – Misional Planeación Espectro Radioeléctrico (ERE): *“Por medio de lo cual se actualizo el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias”*.

Resolución 1086 de 2023 - Misional Planeación ERE: *“Por medio de la cual se actualiza el apéndice A del Anexo 2 de la Resolución ANE número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F. M.) y el apéndice D del Anexo 3 de la Resolución ANE número 105 de 2020 - Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A. M.)”*

Manual de Supervisión e Interventoría de la Agencia Nacional del Espectro Vigente a 2023.

Manual de Contratación de la Agencia Nacional del Espectro. Vigente a 2023.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Para dar cumplimiento a cada uno de los objetivos específicos definidos en la CAT No. 1307-2024 y validados por el equipo auditor, se determinó el siguiente alcance:

La auditoría se enfocó en la verificación de las operaciones financieras, administrativas y económicas en desarrollo de su gestión misional, valorando el ajuste a los principios de economía y eficacia atendiendo la medición de la gestión en el cumplimiento de la función en la planeación y vigilancia del espectro, sus actividades, objetivos y metas, análisis de la gestión en el marco del Plan estratégico, Plan de Acción y sus indicadores. Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; comprende también los aspectos financieros, presupuestales, de gestión fiscal, defensa judicial y legalidad en la contratación, a través de la evaluación de convenios y/o contratos interadministrativos y sus adiciones y/o modificaciones correspondientes derivados.

En síntesis, se evaluó el cumplimiento de la normatividad aplicable en los aspectos relacionados con la materia a auditar, a través de aplicación de técnicas y herramientas de auditoría a la muestra seleccionada y la verificación de la información suministrada por el sujeto de control.

Se conceptuó sobre la calidad y eficiencia de los mecanismos de control fiscal interno, con base en los diseñados y aplicados en la ANE y se evaluó la efectividad de las acciones presentadas en el Plan de Mejoramiento vigente.

2.4 RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO

A partir de la evaluación de los mecanismos de control interno, el equipo auditor estableció deficiencias en los mismos, las cuales están reveladas en los hallazgos relacionados en el presente informe.

La calificación, resultado de la Evaluación del Control Fiscal Interno para el diseño del control y su efectividad presentó como resultado 2,450, que lo ubica en el rango de Inadecuado. En la calificación final la matriz⁷ arrojó un puntaje de 2,566 que lo ubica en el rango Ineficiente.

II. Evaluación del diseño y efectividad de controles	Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño	4,000	7,000	1,750	20%	0,350
B. Evaluación de la efectividad	4,000	12,000	3,000	70%	2,100

⁷ Formato 04 AC Evaluación Control Fiscal Interno.

Calificación total del diseño y efectividad	2,450
	Inadecuado

Calificación final del control interno	2,566
	Ineficiente

Valores de referencia	
Rango	Calificación
De 1 a <1,5	Eficiente
De =>1,5 a <2	Con deficiencias
De =>2 a 3	Ineficiente

Este resultado obedece a deficiencias en el control y seguimiento administrativo, legal y financiero; en el cumplimiento de la misión de la Entidad en su función de Vigilancia y Control del Espectro Radioeléctrico, Control Interno Institucional, el seguimiento y control a la contratación, a los registros contables en Provisión, Propiedad Planta y Equipo y reporte SIRECI y en lo Presupuestal referido a la Ejecución y Reserva Presupuestal.

2.5 CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

Sobre la base del trabajo de auditoría efectuado, consideramos que, salvo en lo referente a los hallazgos materiales cualitativos relacionados con deficiencias en el cumplimiento de la gestión misional, frente a la disponibilidad de las estaciones de monitoreo remoto (RMER), en la implementación del Sistema de Control Interno⁸ y lo relativo a la prevención de riesgos y los mecanismos para corregir las desviaciones que se presenten en la organización que puedan afectar el logro de sus objetivos, la misma se pudo determinar a través de: las solicitud de información y su correspondiente respuesta, actas de visita administrativa al centro de monitoreo ubicado en el piso 4 de la ANE, pruebas de recorrido, visitas in situ a las estaciones de monitoreo del espectro radioeléctrico en Neiva y Montenegro; la información acerca de la materia controlada en la Agencia Nacional del Espectro- ANE resulta conforme, en todos los aspectos significativos, con los criterios de evaluación base de la realización del proceso auditor, y conforme en todos los aspectos significativos la CGR , emite:

Incumplimiento Material – Conclusión (concepto) con reserva.

⁸ es una de las dimensiones del Modelo de Integridad Pública y Gestión (MIPG). El Modelo Estándar de Control Interno (MECI) es la estructura que se utiliza para evaluar el resto de las dimensiones del MIPG

El concepto se emitió tomando como base el objetivo específico No.1 toda vez que los hallazgos se enfocaron en la materialidad cualitativa conforme a los hallazgos referidos al cumplimiento de la función de la entidad en sus aspectos legales, financiero y contable.

2.6 RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República constituyó ocho (8) hallazgos administrativos, de los cuales: cuatro (4) tienen presunta incidencia disciplinaria y uno (1) para el adelantamiento de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS):

N°.	HALLAZGOS	INCIDENCIA
1	Vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Estaciones de Monitoreo del SNM (Sistema Nacional de Monitoreo) RMER (Red de Monitoreo de Espectro Radioeléctrico)	(A) (D)
2	Equipos de la estación de monitoreo remoto Montenegro de la RMER	(A) (D)
3	Convenio 041 de 2012 entre la ANE y la Policía Nacional de Colombia	(A)
4	Sistema de Control Interno	(A) (D)
5	Provisiones	(A) (D)
6	Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes aplicativo SIRECI	(A) (PAS)
7	Registro contable Propiedad Planta y Equipo	(A)
8	Reservas Presupuestales	(A)

2.7 PLAN DE MEJORAMIENTO

La Agencia Nacional del Espectro -ANE, deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la CGR, como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances de este, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes -SIRECI- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de este informe.

Para efectos de autorizar el registro y transmisión de la información correspondiente a la modalidad Plan de Mejoramiento, a través del SIRECI, el Representante Legal del ente o sujeto de la Actuación Especial de Fiscalización debe remitir al correo electrónico **soporte_sireci@contraloría.gov.co** el documento en el cual se evidencia la fecha de

recibo por parte de la entidad del presente informe, de ser viable el mismo día de su recepción, con copia a los correos electrónicos: cgr@contraloria.gov.co, cgrcgr@contraloria.gov.co

Sobre el Plan de Mejoramiento elaborado por las entidades, la Contraloría General de la República no emitirá pronunciamiento, sino que dentro de la siguiente actuación de vigilancia y control fiscal evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por el ente objeto de control fiscal, para eliminar la causa de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica 066 de 2024⁹ expedida por la CGR, que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigente.

De las 156 acciones contenidas en el Plan de Mejoramiento, objeto de seguimiento en el desarrollo del presente ejercicio auditor el resultado fue el siguiente: fueron efectivas 136 acciones de mejoramiento que corresponden al 87.2% y 20 acciones fueron inefectivas y representan el 12.8%; fue efectivo en un 87.2%.

Atentamente,



OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS
Contralor Delegado para el Sector Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

Preparó: Equipo Auditor: Martin Enrique Zota Sarmiento, José Alejandro Rey Azcarate, José David Morales Díaz y Fredy Alexander Camacho Pinzón

Líder de Auditoría: Liliana González Fonseca

Revisó: Javier Ernesto Gutiérrez Oviedo -Director de Vigilancia Fiscal.  JAVIER ERNESTO GUTIERREZ OVIEDO

Inés Lorena Llanos Castro - Supervisora. 

Aprobó: Comité de Evaluación Sectorial: No 32 del 04 de diciembre de 2024.

⁹ “Por la cual se subroga la Resolución Reglamentaria Orgánica número [064](#) de 2023 que reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (Sireci).”

3. OBJETIVOS Y CRITERIOS

3.1 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 3.1.1 Evaluar y conceptuar la gestión fiscal adelantada por la Agencia Nacional del Espectro ANE en lo referente al cumplimiento de sus funciones de planeación, atribución, vigilancia y control del espectro, desde el punto de vista legal, financiero y contable, conforme al alcance definido.
- 3.1.2 Conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable a la ejecución del presupuesto de la ANE, verificando la efectividad de los controles establecidos, según el alcance definido.

3.2 CRITERIOS DE AUDITORIA

Aplicación a las pruebas de auditoría de criterios y fuentes de criterio, al deber ser de la gestión fiscal, en especial lo referente a la vigilancia y control del espectro radioeléctrico en sus aspectos legales, presupuestales, contables y la adquisición de bienes y servicios.

4. RESULTADOS DE AUDITORIA

4.1 RESULTADOS GENERALES SOBRE EL ASUNTO O MATERIA AUDITADA

Con fundamento en las pruebas de auditoría realizadas sobre la comprobación o examen de las operaciones financieras, administrativas y económicas, para establecer que se hayan realizado conforme a las normas legales, reglamentarias, estatutarias y de procedimientos, se presentan los siguientes hallazgos relacionados con los Objetivos Específicos:

4.2 HALLAZGOS- RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECIFICO No.1

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Evaluar y conceptuar la gestión fiscal adelantada por la Agencia Nacional del Espectro ANE en lo referente al cumplimiento de sus funciones de planeación, atribución, vigilancia y control del espectro, desde el punto de vista legal, financiero y contable, conforme al alcance definido.

Hallazgo No. 1. Vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Estaciones de Monitoreo del SNM (Sistema Nacional de Monitoreo) RMER (Red de Monitoreo de Espectro Radioeléctrico) - Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria (A) (D).

Criterio y fuente de criterio:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece que: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

La Ley 1341 de 2009¹⁰, en su artículo 25, crea la Agencia Nacional del Espectro (ANE) como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Su objetivo principal es: *"Brindar soporte técnico para la gestión, planeación, vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las autoridades competentes."*

Adicionalmente, la Ley 1978 de 2019¹¹ en su artículo 13 modifica los numerales 1 y 4 y agrega el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, establece la obligación para la ANE de vigilar y controlar el espectro radioeléctrico como parte de sus funciones de gestión, planeación y administración.¹²

¹⁰ "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

¹¹ "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones"

¹² La Ley 1978 de 2019, en su artículo 13 Modifíquense los numeral 4 y del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 "4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro."

El artículo 4 numeral 7¹³ de la Ley 1978 de 2019 enfatiza la importancia de maximizar el bienestar social mediante la gestión adecuada del espectro como principio de política pública.

Condición:

La Contraloría General de la República -CGR conforme al análisis de la información allegada por la entidad¹⁴, de lo socializado, expuesto y consignado en las pruebas de recorrido, del acta de visita administrativa¹⁵ al Centro de Monitoreo del Espectro ubicado en las instalaciones de la ANE, de los informes de supervisión del Convenio¹⁶ y de las actas de visita a las estaciones de Neiva y Montenegro realizadas el 30 de octubre y el 5 de noviembre del 2024 respectivamente, de lo cual se estableció que la ANE cuenta con 25 estaciones de monitoreo remoto de la RMER pertenecientes al SNM¹⁷, distribuidas a lo largo del territorio nacional, encargadas de controlar y vigilar el Espectro Radioeléctrico en tiempo real.

El indicador de gestión de la Subdirección de Control y Vigilancia para la vigencia 2023 muestra un 98.8%¹⁸ de cumplimiento que no refleja la realidad del monitoreo del espectro, toda vez que según el promedio de los reportes trimestrales expedidos por la misma subdirección-Grupo Técnico de Monitoreo y Televisión Radiodifundida (GTMR), la disponibilidad (operatividad y conectividad) de las estaciones de monitoreo remoto RMER fue del 65%¹⁹, mientras que el promedio de las estaciones RMTDT fue del 78%²⁰, como se puede apreciar en las siguientes gráficas Disponibilidad RMER ANE 2023 y Disponibilidad RMTDT ANE 2023.

¹³ Ley 1978 de 2019 Numeral 7. “Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.”

¹⁴ Respuesta Radicado Oficios 2024ER0193513, 2024ER0187828, 2024ER0198375 y 2024ER0212449 y 2024ER0237489.

¹⁵ Realizada el 17 de octubre de 2024.

¹⁶ Informes de Supervisión de vigencia 2023 – Pag 2 – 3 febrero 5 de 2023 - Convenio 041 de 2012 Respuesta Radicado 2024ER0198375 del 06/09/2024 Carpeta 5 - Subcarpeta 2 - Numeral 10 - año 2023

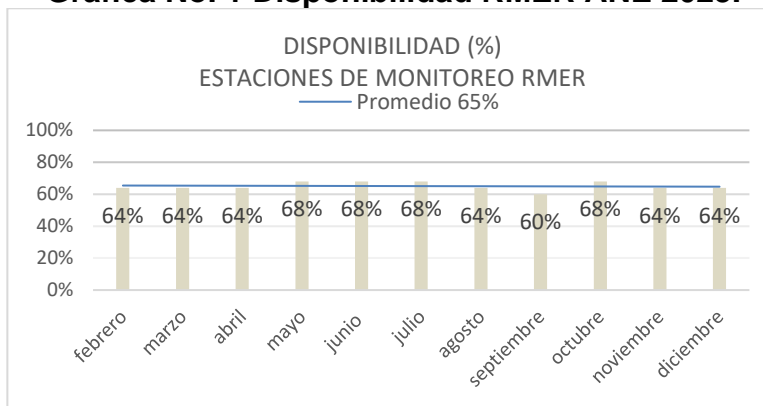
¹⁷ Sistema Nacional de Monitoreo

¹⁸ Seguimiento Plan de Acción_4T Respuesta Radicado 2024ER0193513 de 02/08/2024.

¹⁹ Informes trimestrales I,II, III y IV Grupo Técnico de Monitoreo y Televisión Radiodifundida (GTMR). Respuesta Radicado 2024ER0193513 de 02/08/2024.

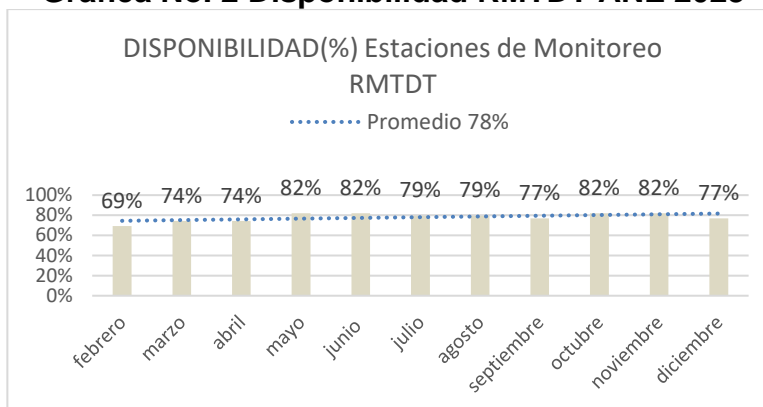
²⁰ Informes trimestrales I,II, III y IV Grupo Técnico de Monitoreo y Televisión Radiodifundida (GTMR). Respuesta Radicado 2024ER0193513 de 02/08/2024.

Gráfica No. 1 Disponibilidad RMER ANE 2023.



Fuente: Elaboración propia con información tomada de la Respuesta ANE Radicado 2024ER0193513 del 02/08/2024.

Gráfica No. 2 Disponibilidad RMTDT ANE 2023



Fuente: Elaboración propia con información tomada de la Respuesta ANE Radicado 2024ER0193513 del 02/08/2024.

Causa:

Lo reportado en el indicador de gestión no tuvo en cuenta la falta de disponibilidad de cinco estaciones denominadas: Bogotá 4, Bogotá 5, Montenegro, Neiva y Pasto, ubicadas en terrenos de la Policía Nacional y desconectadas desde el 2 agosto de 2022²¹, toda vez que la Policía Nacional ya había informado a la ANE sobre la deuda del servicio eléctrico²² que se tenía desde el 4 de junio de 2012 hasta el 17 de enero de 2020²³, obligación que asumió la ANE con la Policía en la cláusula Sexta numeral

²¹ Informe de Supervisión Convenio 041 de 2012 Respuesta Radicado 2024ER0198375 del 06/09/2024.

²² Convenio 41 2012 TOMO 2 "El presente correo electrónico es para notificar el valor de kW/h en los sitios en los cuales la ANE tiene ubicadas estaciones fijas de monitoreo de espectro, con el fin de identificar acciones para la obligación que tiene la ANE frente a este tema y que está contemplada en el Convenio." Respuesta Radicado 2024ER0198375 del 06/09/2024.

²³ Otrosí No. 2 al Convenio Interadministrativo No. 041 de 2012, suscrito entre la Policía Nacional y la Agencia Nacional del Espectro el 17 de enero de 2020, modificó las obligaciones 3 y 4 a cargo de la ANE en la Cláusula Sexta. Las demás estipulaciones permanecieron vigentes sin modificaciones. Respuesta Radicado 2024ER0198375 del 06/09/2024.

4²⁴ del Convenio 041 de 2012²⁵ de pagar el servicio de energía eléctrica que consumían las estaciones de monitoreo ubicadas como se mencionó, en el terreno de la policía, situación que generó la desconexión²⁶ y por esto la falta de disponibilidad de las estaciones mencionadas. (Subrayado fuera del texto).

Efecto:

Lo evidenciado pone de manifiesto deficiencias en el control y vigilancia del espectro radioeléctrico en cabeza de la Subdirección de Vigilancia y Control y de la supervisión de los contratos de prestación de servicios asociados, toda vez que al momento de no estar disponibles las 5 estaciones que representan el 20% de monitoreo del espectro, la ANE solo pudo controlar y vigilar el 80%. La observación fue comunicada al sujeto de control con una presunta incidencia fiscal calculada como el 20% de las estaciones sin disponibilidad durante la vigencia 2023 y disciplinaria.

Respuesta de la entidad:

La entidad en su respuesta manifiesta que²⁷:

“En lo referente a lo expuesto en la observación con relación al contrato de prestación de servicios de mantenimiento Nro. 117 de 2023 suscrito con Rohde & Schwarz Colombia S.A.S., si bien es cierto se incluyeron actividades de mantenimiento, éstas estaban asociadas a los sistemas de medición de espectro radioeléctrico, de las unidades móviles y de los equipos de medición propiedad de la ANE marca Rohde & Schwarz, equipos entre los cuales, no se encontraban contemplados los de las cinco (5) estaciones de monitoreo del espectro radioeléctrico denominadas: Bogotá 4, Bogotá 5, Montenegro, Neiva y Pasto, tal y como se evidencia en los costos fijos del valor del contrato, señalados en la cláusula quinta del mismo. No obstante, si bien se relacionaron los equipos en el anexo técnico de este contrato, dicha inclusión fue prevista para ejecutar reparaciones que no fueran cubiertas por las garantías, situación que no se materializó durante el año 2023.”

²⁴ Convenio 041 2012. Clausula Sexta Obligaciones de la Agencia Nacional del Espectro ANE Numeral 4 “Asumir el costo del servicio de energía eléctrica que consuman las estaciones de monitoreo, equipos fijos o móviles de medición y monitoreo del espectro radioeléctrico de propiedad de la Agencia Nacional del Espectro -ANE, que se ubiquen en las instalaciones de la Policía Nacional de Colombia. Para tal efecto cada Comando de Policía coordinará con la Agencia Nacional del Espectro -ANE, la forma en que se determinará cada consumo y el pago correspondiente por el mismo e informará al respecto al Comité Técnico de Coordinación.” Radicado 2024ER0198375 del 06/09/2024.

²⁵ Convenio 041 de 2012 “Clausula Primera Objeto – La Policía Nacional de Colombia cooperará con la Agencia Nacional del Espectro ANE, a fin de facilitar, según la disponibilidad con que cuente, áreas dentro de predios de su propiedad, para la instalación de equipos de monitoreo de espectro radioeléctrico y sus actividades conexas y complementarias, que permitan el cumplimiento de las funciones a su cargo, según Anexo Técnico que forma parte de este convenio.”

²⁶ Informe de Supervisión Radicado GD-000995-i-2024. “Mediante oficio radicado ANE N°GD-009920-E-2022 del 01/09/2022, el MINTC traslada comunicación de la POLICIA NACIONAL con fecha del 10/08/2022 en la cual informa: “(...) la desconexión inmediata de los mismos hasta tanto surtan los efectos del nuevo convenio (...).” Respuesta Radicado 2024ER0198375 del 06/09/2024.

²⁷ Respuesta ANE Radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024.

Así las cosas y frente al presunto daño patrimonial calculado como el 20% en lo relacionado al contrato 117 de 2023 de mantenimiento Rohde & Schwarz, aunque la responsabilidad del contratista se extiende a mantener en operación estos equipos, independientemente de la estación específica donde se encuentren, se desvirtúa el presunto daño patrimonial, debido a que los equipos se encuentran listados en el anexo técnico como costos variables.

Ahora bien, frente a los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales el sujeto de control responde que²⁸:

“Los contratos Nro. 71, 75, 77 y 79 de 2023, fueron suscritos con las personas naturales Deisy Xiomara Rivera, Haider Oswaldo Navarro, Fabio Andrés Osorio y Milton Vergara, respectivamente, cuyo objeto fue el mismo, así: “Apoyar a la Subdirección de Vigilancia y Control de la ANE en la ejecución de los planes, programas y proyectos que involucran actividades de vigilancia, inspección y control del espectro radioeléctrico”. Igualmente, con este mismo objeto contractual fue con el que se vincularon otros profesionales técnicos de apoyo a la Subdirección de Vigilancia y Control en el periodo mencionado durante el 2023, lo cual, permite evidenciar que no existió una contratación única o exclusiva para realizar una actividad específica asociada con la Red de Monitoreo del Espectro Radioeléctrico, como consta en el objeto de cada uno de los contratos objeto de censura.”

Análisis de la respuesta:

Si bien del análisis a la información allegada por la entidad al presente ente de control, se demostró la asignación de los contratistas a la RMER mediante las siguientes evidencias:

1. La RMER se compone de 25 estaciones de monitoreo fijo, y estas debe ser atendidas independientemente si están disponibles o no disponibles.
2. Mediante la Respuesta ANE al Radicado 2024ER0212449 del 20/09/2024 la subdirección ratifica que están asignados a la RMER.
3. Acta de visita administrativa²⁹ y las actas de visita a las estaciones de Neiva y Montenegro realizadas el 30 de octubre y el 5 de noviembre del 2024 respectivamente, donde desde el centro de monitoreo ubicado en las oficinas de la ANE en Bogotá, los funcionarios encargados de monitorear el ERE³⁰ tienen asignadas las estaciones que se encuentran con y sin disponibilidad, de acuerdo con las pruebas realizadas se pudo comprobar que los

²⁸ Respuesta ANE Radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024.

²⁹ Realizada el 17 de octubre de 2024.

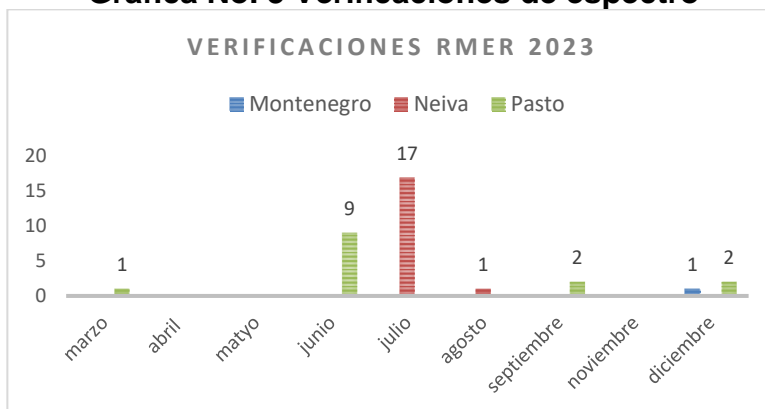
³⁰ ERE Espectro Radioeléctrico.

funcionarios encargado pueden verificar el estado de disponibilidad de las 25 estaciones de monitoreo fijo.

Así las cosas, la presunta incidencia fiscal calculada como el 20% correspondiente al contrato de mantenimiento 117 de 2023 de mantenimiento Rohde & Schwarz y los contratos de prestación de servicios No. 71, 75, 77 y 79 de 2023, se desvirtúa porque aún no se ha materializado el daño en las estaciones que aún se encuentran sin disponibilidad y por la dificultad que se presenta en cuantificar el valor exacto que corresponden al monitoreo de las cinco estaciones sin disponibilidad.

En cuanto a las verificaciones del espectro, la ANE en su respuesta con radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024, indicó que se realizaron 24, 20 y 49 verificaciones del espectro radioeléctrico en Montenegro, Neiva y Pasto respectivamente en la vigencia 2023 con el fin de: “(...) que no se presentara una disminución de la cobertura relacionada con el monitoreo del espectro radioeléctrico en las ciudades donde las estaciones no estuvieron disponibles. (...)”³¹. Sin embargo, se evidencia en los adjuntos del numeral 5 del oficio de respuesta que³², para la vigencia 2023- *Reporte Montenegro-Armenia desde 1-8-22, Reporte Montenegro-Armenia desde 1-8-22 y Reporte Montenegro-Armenia desde 1-8-22*, solamente realizaron una (1) verificación en Montenegro en el mes de diciembre, 18 verificaciones en Neiva en los meses de julio y agosto y 14 verificaciones en Pasto en los meses de junio, septiembre y diciembre como se observa en la Tabla: “Verificaciones de espectro”. Estas verificaciones no sustituyen el monitoreo de una estación fija del SNM, el cual se debe controlar y vigilar el espectro en tiempo real³³.

Gráfica No. 3 Verificaciones de espectro



Fuente: elaboración propia con información del Radicado 2024ER0212449 del 20/09/2024.

³¹ 20240920_ Respuesta del Radicado 2024EE0176583- AC-ANE-007-2023 v3 (1) JRR vFirmada.

³² Radicado 2024ER0212449 del 20/09/2024.

³³“El SNM verifica de manera precisa y en tiempo real el uso del espectro radioeléctrico, (...)” <https://www.ane.gov.co/gestion-tecnica/SitePages/uso-legal/control-tecnico.aspx>

Conclusión:

Así las cosas y de todo el análisis realizado, la presunta incidencia fiscal calculada como el 20% correspondiente al contrato de mantenimiento 117 de 2023 de mantenimiento Rohde & Schwarz y los contratos de prestación de servicios No. 71, 75, 77 y 79 de 2023, se desvirtúa porque aún no se ha materializado el daño en las estaciones que aún se encuentran sin disponibilidad y por la dificultad que se presenta en cuantificar el valor exacto que corresponden al monitoreo de las cinco estaciones sin disponibilidad, situación que se deja consignada en los hechos relevantes para posterior seguimiento en una actuación de control fiscal.

Frente a lo anterior, se mantiene la presunta incidencia disciplinaria, por cuanto el promedio de las estaciones RMTDT fue del 78%, toda vez que lo reportado en el indicador de gestión no refleja la no disponibilidad de las cinco estaciones denominadas: Bogotá 4, Bogotá 5, Montenegro, Neiva y Pasto, ubicadas en terrenos de la Policía Nacional y desconectadas desde el 2 agosto de 2022³⁴ a la fecha.

Si bien es cierto que la ANE dispone de 25 estaciones de monitoreo remoto de la RMER pertenecientes al SNM³⁵ distribuidas a lo largo del territorio nacional, encargadas de controlar y vigilar el Espectro Radioeléctrico en tiempo real, revisando el promedio de los reportes trimestrales expedidos por la misma subdirección-Grupo Técnico de Monitoreo y Televisión Radiodifundida (GTMR), la disponibilidad de las estaciones de monitoreo remoto RMER fue del 65%³⁶, mientras que el promedio de las estaciones RMTDT fue del 78%.

Por lo expuesto, la observación es desvirtuada en su presunta incidencia fiscal, y se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 2. Equipos de la estación de monitoreo remoto Montenegro de la RMER³⁷. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria (A) (D).

Criterio y fuente de criterio:

Ley 1341 de 2009³⁸, en su artículo 25, crea la Agencia Nacional del Espectro (ANE) como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Su objetivo principal es: *“Brindar soporte técnico para la gestión,*

³⁴ Informe de Supervisión Convenio 041 de 2012 Respuesta Radicado 2024ER0198375 del 06/09/2024.

³⁵ Sistema Nacional de Monitoreo

³⁶ Informes trimestrales I,II, III y IV Grupo Técnico de Monitoreo y Televisión Radiodifundida (GTMR). Respuesta Radicado 2024ER0193513 de 02/08/2024.

³⁷ Red de monitoreo del espectro radioeléctrico.

³⁸ *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”*

planeación, vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las autoridades competentes.”

Ley 1978 de 2019³⁹, en su artículo 13 modifica los numerales 1 y 4 y agrega el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, donde establece la obligación para la ANE de vigilar y controlar el espectro radioeléctrico como parte de sus funciones de gestión, planeación y administración.⁴⁰

El artículo 4 Numeral 7⁴¹ de la Ley 1978 de 2019 enfatiza la importancia de maximizar el bienestar social mediante la gestión adecuada del espectro, como principio de política pública.

Condición:

Del análisis a la información suministrada por la ANE mediante oficio con radicado 2024ER0224804 del 04/10/2024, donde allegaron el informe de mantenimiento No 033 20240919⁴² de Rhode & Schwarz - contratista encargado del mantenimiento⁴³ de la estación mediante contrato 77 de 2011⁴⁴, en el marco de la garantía extendida postcontractual hasta el 30⁴⁵ de noviembre de 2023, se determinó que las baterías de la UPS (Sistema de Alimentación Ininterrumpida) de la estación de Monitoreo remoto Montenegro de la RMER, por la falta de uso e inactividad prolongada de la estación, comprometieron su total funcionalidad.

Causa:

Frente a lo indicado, no se evidencian acciones correctivas para mitigar el riesgo de la indisponibilidad de la estación, el mantenimiento y funcionalidad de los equipos y sus posibles consecuencias,

³⁹ *“Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”*

⁴⁰ La Ley 1978 de 2019, en su artículo 13 Modifíquense los numeral 4 y del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 *“4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.”*

⁴¹ Ley 1978 de 2019 Numeral 7. *“Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.”*

⁴² Respuesta Radicado 2024ER0224804 04/10/2024.

⁴³ *“En este sentido, una buena parte de la infraestructura de monitoreo del espectro radioeléctrico utilizado para el cumplimiento de las funciones de la ANE está compuesto por equipos de medición marca Rohde & Schwarz (en adelante R&S) para los cuales, cumpliendo con lo referido en el numeral 2.7. del Manual de Comprobación Técnica del Espectro emitido por la UIT en 2011, deben ser objeto de mantenimiento, calibración y reparación para garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento, y también como se describirá en detalle más adelante, existen algunas actividades como traslados o instalaciones que sólo pueden ser ejecutadas por el fabricante de los equipos, similar a como ocurre con los eventos de formación, mantenimientos, calibraciones y reparaciones de los equipos de la marca Rohde&Schwarz®.”* EP Contratación Directa Rohde & Schwarz final Oficio 3 Radicado 2024ER0191999 del 29/08/2024.

⁴⁴ 20241004_ Respuesta del Radicado 2024EE0189029 del 27-09-2024 - 2024ER0224804 del 04/10/2024. AC- ANE- 008-2023 vFirmada Copy Respuesta Radicado 2024ER0224804 04/10/2024.

⁴⁵ 20241004_ Respuesta del Radicado 2024EE0189029 del 27-09-2024 - 2024ER0224804 del 04/10/2024. AC- ANE- 008-2023 vFirmada Copy Respuesta Radicado 2024ER0224804 04/10/2024.

Efecto:

Lo indicado genera una presunta vulneración a lo estipulado en el artículo 25 Ley 1341 de 2009 toda vez que la falta de disponibilidad de esta estación compromete su funcionalidad de manera directa con la misión y objetivo principal de la Entidad y el desarrollo del principio de maximización del bienestar social mediante la gestión adecuada del espectro, como principio de política pública consagrado en el artículo 4 Numeral 7⁴⁶ de la Ley 1978 de 2019. (Se comunicó con la presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal.)

Respuesta de la Entidad:

La entidad en su respuesta⁴⁷ informa que:

“Ahora bien, con relación a las “(...) acciones correctivas para mitigar el riesgo de la indisponibilidad de la estación y sus posibles consecuencias (...)”, debemos reiterar lo señalado en la respuesta al Radicado 2024EE0176583- AC-ANE-007- 2023, donde se informó que en la vigencia de 2023 se adelantaron las siguientes acciones correctivas:

a. Se han realizado mesas de trabajo con la Policía Nacional de Colombia, para suscribir nuevo Convenio y actualización de las obligaciones entre las partes.

b. Siguiendo la instrucción recibida por la Dirección de Telemática de Bogotá, se hicieron acercamientos con cada una de las sedes de la Policía Nacional de Colombia para la firma de acuerdo de voluntades o un nuevo convenio, para solicitar la autorización para prender los equipos de monitoreo, así como, para obtener acceso a sus instalaciones con el fin de efectuar mantenimiento a la infraestructura de monitoreo.

c. Frente a la ubicación de los equipos, se efectuaron estudios de sitio y traslado de algunas de las estaciones de monitoreo así:

- Bogota4 – Hospital Policía, desinstalada el 21/12/2022 y reubicada en Batallón de Ingeniería Baraya Puente Aranda,*
- Bogotá 5 - Escuela de Cadetes General Santander, desinstalada el 06/12/2022 y reubicada en el Batallón de Artillería USME,*
- Unidad RMTDT de Arauca - Estación de Policía Calle 15 # 7-180 fue desinstalada el 12/12/2023 y reubicada en Aeropuerto de Arauca,*

⁴⁶ Ley 1978 de 2019 Numeral 7. “Garantizar el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por el recurso escaso, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.”

⁴⁷ Oficio de respuesta de fecha 6 de noviembre de 2024 a la comunicación de Observaciones Oficio No.2024EE0214166 del 29 de octubre de 2024.

- *Unidad RMTDT de Chiquinquirá - Comando Distrito 3 ubicado en la Carrera 7ª No. 35 – 05 Barrio Jardín del norte, fue desinstalada el 27/12/2022 y reubicada en el Aeropuerto de San José del Guaviare.”⁴⁸”.*

Análisis de la respuesta:

De los argumentos y analizada la respuesta de la Entidad, si bien es cierto que se tomaron medidas para mitigar el riesgo de la indisponibilidad de las estaciones de monitoreo, es importante resaltar que, mientras persista la situación de no disponibilidad de las estaciones por la falta de fluido eléctrico los equipos continúan en riesgo.

Sumado a lo anterior y teniendo como soporte la visita administrativa realizada por la Contraloría a la Estación Montenegro del 5 al 7 de noviembre del año en curso, la presunta incidencia fiscal es desvirtuada porque de acuerdo con la prueba técnica⁴⁹ realizada in situ por el ingeniero de Rhode & Schwarz (personas encargadas contractualmente del mantenimiento de los equipos): “(...) las baterías funcionan, pero poseen una autonomía de 40 minutos, es decir que están en un 70%. De igual manera, las baterías fueron instaladas en el 2012 y se realizó un cambio en el 2022, (...)”; las baterías aún son operativas y no se han afectado al 100%.

Conclusión:

Por lo anterior, se desvirtúa la presunta incidencia fiscal toda vez que no se ha configurado los elementos del daño de las baterías como consta en la visita administrativa realizada por la Contraloría a la Estación Montenegro del 5 al 7 de noviembre del año en curso y conforme con la prueba técnica⁵⁰ realizada in situ por el ingeniero de Rhode & Schwarz (personas encargadas contractualmente del mantenimiento de los equipos), pero se sostiene la presunta incidencia disciplinaria en el sentido que, mientras persista la situación de no disponibilidad de las estaciones por la falta de fluido eléctrico los equipos continúan en riesgo de daño por su no uso

⁴⁸ Respuesta ANE Radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024.

⁴⁹ “En este sentido, una buena parte de la infraestructura de monitoreo del espectro radioeléctrico utilizado para el cumplimiento de las funciones de la ANE está compuesto por equipos de medición marca Rohde & Schwarz (en adelante R&S) para los cuales, cumpliendo con lo referido en el numeral 2.7. del Manual de Comprobación Técnica del Espectro emitido por la UIT en 2011, deben ser objeto de mantenimiento, calibración y reparación para garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento, y también como se describirá en detalle más adelante, existen algunas actividades como traslados o instalaciones que sólo pueden ser ejecutadas por el fabricante de los equipos, similar a como ocurre con los eventos de formación, mantenimientos, calibraciones y reparaciones de los equipos de la marca Rohde&Schwarz®.” Respuesta ANE Radicado 2024ER0191999 del 29/08/2024.

⁵⁰ “En este sentido, una buena parte de la infraestructura de monitoreo del espectro radioeléctrico utilizado para el cumplimiento de las funciones de la ANE está compuesto por equipos de medición marca Rohde & Schwarz (en adelante R&S) para los cuales, cumpliendo con lo referido en el numeral 2.7. del Manual de Comprobación Técnica del Espectro emitido por la UIT en 2011, deben ser objeto de mantenimiento, calibración y reparación para garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento, y también como se describirá en detalle más adelante, existen algunas actividades como traslados o instalaciones que sólo pueden ser ejecutadas por el fabricante de los equipos, similar a como ocurre con los eventos de formación, mantenimientos, calibraciones y reparaciones de los equipos de la marca Rohde&Schwarz®.” Respuesta ANE Radicado 2024ER0191999 del 29/08/2024.

Por lo expuesto, la presunta incidencia fiscal es desvirtuada y se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Hallazgo No. 3. Convenio 041 de 2012 entre la ANE y la Policía Nacional de Colombia- Administrativo (A).

Criterio y fuente de criterio:

El artículo 113 de la Constitución Política preceptúa: “(...). *Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*”.

Ley 489 de 1998: *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 6 establece: **"Principio de coordinación"**. *En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."*

En el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011⁵¹, señala que: *"La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."*

Condición:

Del análisis al Convenio Interadministrativo No. 041 de 2012⁵² suscrito entre la ANE y la Policía Nacional, se estableció que la Agencia Nacional del Espectro incumplió la obligación con la Policía Nacional de Colombia; estipulada en la cláusula sexta - numeral 4 referida a: *"Asumir el costo de servicio de energía eléctrica que consuman las estaciones de monitoreo, equipo fijos o móviles de medición y monitoreo del espectro radioeléctrico a de propiedad de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, que se ubiquen en las instalaciones de la Policía Nacional de Colombia. Para tal efecto cada Comando de Policía coordinará con la Agencia Nacional del Espectro – ANE, la forma en que se determinará cada consumo y el pago correspondiente por el mismo e informará al respecto al comité de Coordinación."*

⁵¹ *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."*

⁵² Convenio 041 de 2012 con el siguiente objeto *"La Policía Nacional de Colombia cooperará con la Agencia Nacional del Espectro – ANE, a fin de facilitarle, según la disponibilidad con que cuente, área dentro de predios de su propiedad, para la instalación de equipos de monitoreo del espectro radioeléctrico y sus actividades conexas y complementarias, que permitan el cumplimiento de las funciones a su cargo, según AENXO TECNICO que forma parte de este convenio."*

Frente a la deficiencia en el cumplimiento del Convenio específicamente la cláusula mencionada, se realizó ante Procuraduría General de la Nación Conciliación Extrajudicial como consta en el Acta del 31 de julio del 2023 donde se acordó el pago por la obligación del convenio: “*Se acuerda el pago de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$139.020.859,35), lo cual se sustenta en el convenio Nro. 041 de 2012, suscrito por las partes, y que debe pagar la Agencia Nacional del Espectro ANE a la Policía Nacional en razón de costos del servicio de energía eléctrica que consumieron las estaciones de monitoreo y demás equipos de la ANE en los comandos de Policía definidos, obligación vigente desde 2012 hasta 2020, y que se soporta de forma precisa en el Acta Nro. 088 del 12 de septiembre de 2022 elevada por las partes.*”

Causa:

La resolución del conflicto a través de una conciliación extrajudicial y el pago realizado en el 2024 mitigan en parte el impacto administrativo de la omisión inicial, pero no eliminan la incidencia disciplinaria del hallazgo. La falta de cumplimiento oportuno afecta la transparencia y responsabilidad en la administración de los recursos públicos. La respuesta de la ANE evidencia un esfuerzo por coordinar el cumplimiento de la obligación, pero el retraso y la falta de seguimiento efectivo sobre el compromiso de pago reflejan deficiencias en el control y en el cumplimiento del convenio.

Efecto:

Lo evidenciando demuestra deficiencias en la colaboración armónica entre entidades, toda vez que el convenio interadministrativo tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, lo cual no fue atendido por la ANE de cubrir los costos del servicio eléctrico de las estaciones de monitoreo ubicadas en las instalaciones de la Policía Nacional de Colombia, pese a que el convenio establecía esta obligación, aunque sin un monto específico. La falta de cumplimiento de esta obligación afecta el principio de coordinación entre las entidades del Estado.

Como consecuencia, se evidencian debilidades en la aplicación de los principios de colaboración armónica entre los distintos órganos del Estado. Esta situación ha generado la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, así como en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998. (Se comunicó presunta incidencia disciplinaria).

Respuesta de la Entidad:

La Entidad en su respuesta manifiesta:⁵³

⁵³ Respuesta de la entidad mediante Radicado 2024ER0254339 del 06-11-2024

“Frente al presunto incumplimiento al que se hace mención en esta observación, reiterando lo expuesto en la respuesta al Radicado 2024EE0176583- AC-ANE-007-2023, la ANE adelantó gestiones en diferentes oportunidades con el fin de establecer el valor que se debía pagar por consumo de energía de las estaciones de monitoreo, como por ejemplo, en atención a las mesas de trabajo realizadas con la Policía Nacional de Colombia en el marco del convenio, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2017, la ANE entregó información técnica de la infraestructura de monitoreo e informó el consumo de energía de esta. Lo anterior, para que la Policía Nacional de Colombia, conforme al valor del kW/h, logrará establecer el valor a pagar por parte de la ANE frente a este servicio.

Adicionalmente, en reunión del 12 de abril de 2018, nuevamente se solicitó a la Policía Nacional de Colombia informar el valor del kW/h en cada sitio en el cual se encontraba la infraestructura de monitoreo, con el fin de establecer el valor a pagar por la ANE frente a este servicio.

De esta manera, la ANE demostró intención de pago del consumo de energía, tanto así que en reiteradas oportunidades remitió la información técnica de consumo para valoración de la Policía Nacional de Colombia, no obstante, no se recibió retroalimentación o aceptación de la propuesta de consumo ni cuenta de cobro o factura.”

“(…) Cabe resaltar que la Conciliación Extrajudicial, entre la ANE y la Policía Nacional de Colombia se acordó entre las partes, siguiendo lo establecido en la “CLÁUSULA DECIMA NOVENA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.” del Convenio Interadministrativo N°041 de 2012, con lo cual, se evidencia la gestión administrativa de la ANE en búsqueda de la colaboración armónica entre las partes.”

Análisis de respuesta:

Analizando la respuesta de la entidad donde manifiesta que la documentación aportada que muestra las gestiones realizadas en el año 2017 y 2018 para solicitar a la Policía Nacional la información necesaria para calcular los costos de consumo de energía, la CGR evidencia una deficiencia en el cumplimiento de la obligación de pago hasta la resolución extrajudicial del año 2023. Este atraso denota una falla en la coordinación y en el seguimiento de los compromisos interinstitucionales asumidos en el convenio, si bien es cierto, la resolución del conflicto a través de una conciliación extrajudicial y el pago realizado en el 2024 mitigan en parte el impacto administrativo de la omisión inicial, pero y elimina la incidencia Disciplinaria del hallazgo.

Conclusión:

Por lo anterior, la entidad no desvirtuó lo observado por la CGR toda vez que, la obligación de la ANE de asumir estos costos no estaba sujeta a un monto fijo ni a un mecanismo de facturación claramente establecido en el convenio, aun así, el convenio establecía de forma explícita que la ANE debía cubrir los costos de energía de sus estaciones de monitoreo ubicadas en instalaciones de la Policía Nacional, en cumplimiento de los principios de coordinación y colaboración armónica entre entidades estatales, establecidos en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, situación que generó una presunta vulneración normativa.

En consecuencia, la presente observación se configura como hallazgo administrativo.

Hallazgo No 4. Sistema de Control Interno - Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria (A) (D).

Criterio y fuente de criterio:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 y el artículo 3 Ley 489 de 1998 “*Por el cual se establecen los principios de la función administrativa*” manifiesta: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*” Adicionalmente el artículo antes mencionado manifiesta: “*(...)La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*”

El artículo 1 de la ley 87 de 1993: “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos: “*Artículo 1 o. Definición del control interno. Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.*”

Asimismo, el párrafo del artículo 1º, indica: “*El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y*

procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.”⁵⁴

Esto en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.21.3.1. del Decreto 1083 de 2015⁵⁵, modificado por el artículo 8 del Decreto 648 de 2017⁵⁶, al señalar que: *“El Sistema Institucional de Control Interno estará integrado por el esquema de controles de la organización, la gestión de riesgos, la administración de la información y de los recursos y por el conjunto de planes, métodos, principios, normas, procedimientos, y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la entidad, dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas, resultados u objetivos de la entidad.”*

Condición:

La Contraloría General de la República (CGR) llevó a cabo una revisión exhaustiva de la información que la entidad había enviado a través del oficio con radicado 2024ER0166214 de fecha del 30 de agosto de 2024, en la carpeta número 13, la revisión se centró en los informes de control interno sobre la austeridad del gasto correspondientes a los semestres segundo, tercero y cuarto del año 2023.

Al analizar los informes, se identificó en el folio 03⁵⁷ que: *“(…) no aprobó las visitas obligatorias de auditoría de Control Interno y de la toma de inventarios del funcionario de Bienes e Inventarios.”*

Asimismo, en el informe ubicado en el folio 03⁵⁸, el asesor que cumple funciones de control interno expresó que: *“En los rubros de Tiquetes y Viáticos, la Dirección General y el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, para la vigencia 2023, no aprobó las visitas obligatorias de auditoría de Control Interno”*

Finalmente, en el informe mencionado para el cuarto semestre de 2023, el asesor con funciones de control interno en el folio 04, afirmó que: *“En los rubros de Tiquetes y Viáticos, la Dirección General y el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, dentro de su autonomía y potestad, para la vigencia 2023, no aprobó las visitas de auditoría a otras ciudades del País, con el fin de que esta área pudiera verificar de manera directa, la efectividad de la gestión de las inversiones realizadas, el estado de los inventarios y el cumplimiento misional de la Subdirección de Vigilancia y Control, a pesar de las explicaciones de Control Interno por la importancia de las mismas”*

⁵⁴ Artículo 1 de la ley 87 de 1993 – *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”*

⁵⁵ *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

⁵⁶ *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*

⁵⁷ Informe de austeridad del Gasto del Segundo Semestre del 2023

⁵⁸ Informe de austeridad del Gasto del Tercer Semestre del 2023

De lo analizado por la CGR, se concluye que la ANE presenta debilidades en la implementación del sistema integrado de Control Interno específicamente en el procedimiento y mecanismo de verificación y evaluación adoptados por la entidad, por cuanto las actividades del ejercicio de Control Interno no contaron con el aval, ni el recurso para desplazamiento del funcionario al sitio de ubicación física de las estaciones de monitoreo.

Causa:

Esta situación evidencia un riesgo para la eficacia de las operaciones internas de la entidad y limita su capacidad para cumplir adecuadamente con la función de Vigilancia y Control del Espectro, al no facilitar el desplazamiento de funcionarios de Control Interno hacia las estaciones de monitoreo a nivel nacional para realizar verificaciones presenciales.

Efecto:

Como consecuencia, se afecta el principio de eficacia en el uso de los recursos al no proporcionar los medios necesarios para que Control Interno realice visitas in situ a las estaciones de monitoreo. Esta omisión representa un posible riesgo de vulneración al artículo 209 de la Constitución Nacional y contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 11 de la Ley 87 de 1993, modificado este último por el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011. (Se comunicó con presunta incidencia disciplinaria).

Respuesta de la Entidad:

La entidad en su respuesta manifiesta⁵⁹:

“(…) (i) El acta de comité institucional No. 1 del 28 de marzo de 2023, en la que se puede evidenciar que en el punto 4 se presentó el plan anual de auditoría vigencia 2023, que incluía el tema: “infraestructura técnica e inventarios se realizará por muestreo en la vigencia 2023”. En dicho documento es evidente que se propuso desde la asesoría con funciones de control interno el mecanismo del muestreo para realizar las visitas, como es la práctica frente a cualquier auditoría.

(ii) En dicha acta se aprobó el mecanismo. No obstante, el asesor con funciones de control interno no adelantó el trámite previo para realizar visita alguna. Sin embargo, si se realizaron las visitas de inventario de las estaciones por parte de la coordinación de gestión administrativa, en Funza, Riohacha (Guajira), San José del Guaviare, Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Garzón (Huila), Pitalito (Huila), Yopal (Casanare), Leticia (Amazonas), Sincelejo (Sucre), Valledupar (Cesar), Pasto (Nariño), Ipiales (Nariño), Florencia (Caquetá), Tunja (Boyacá) y Oicatá (Boyacá). Es decir, la gestión administrativa tendiente a la comprobación de los inventarios fue

⁵⁹ Respuesta de la entidad mediante Radicado 2024ER0254339 del 06-11-2024

cumplida por la coordinación administrativa en 2023 y respecto de ello no se ha recibido objeción alguna en materia de integridad de los inventarios.

(iii) Adicionalmente, la entidad cuenta con un plan de mantenimiento de todas sus estaciones llevado a cabo por personal técnico con el que para estas materias cuenta y dicho plan se cumplió en el 2023, garantizando la idoneidad y la operatividad de las estaciones comprometidas en el objeto misional.

De lo dicho se concluye, que el comité de control interno no negó desplazamientos durante la vigencia 2023, pero sí precisando el mecanismo de muestreo, autorizó los desplazamientos que hubiera considerado necesarios el asesor con funciones de control interno y en todo caso mediante las visitas administrativas se aportaron las evidencias del estado del inventario (fotos, videos, informes) que estuvieron disponibles para efectos de la misionalidad de control interno, sin recibir de esa asesoría reparo alguno”

Análisis de respuesta:

Analizando la respuesta de la entidad, aunque la entidad justifica la implementación de un mecanismo de muestreo y la realización de visitas administrativas, persisten debilidades en el Sistema de Control Interno, particularmente en la supervisión y verificación directa de sus estaciones de monitoreo. La ANE señala en su respuesta que⁶⁰: “(...) *no se negó el recurso para desplazamientos en 2023 y que se realizaron visitas de inventario en distintas ubicaciones, con documentación y registros que respaldan la integridad de los bienes.*” Sin embargo, mientras la entidad asegura que “*no negó recursos,*” los informes de control interno indican que: “*no se aprobaron las visitas obligatorias de auditoría de Control Interno y la toma de inventarios por parte del funcionario de Bienes e Inventarios.*”⁶¹

Conclusión:

Por lo anterior, la entidad no desvirtúa lo observado por la CGR considerando que, el uso exclusivo del muestreo, sin visitas in situ por parte del área de Control Interno, limita la capacidad de supervisión directa y detallada sobre la gestión y estado de las estaciones, lo cual impacta el principio de eficacia en la función de Control Interno. Esta omisión representa un posible riesgo de vulneración al artículo 209 de la Constitución Nacional y contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 11 de la Ley 87 de 1993, modificado este último por el artículo 8 de la Ley 1474 de 2011.

En consecuencia, la presente observación se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

⁶⁰ Respuesta de la entidad mediante Radicado 2024ER0254339 del 06-11-2024

⁶¹ Informe de austeridad del Gasto del Segundo Semestre del 2023

Hallazgo No 5 Provisiones. Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria (A) (D).

Criterio y fuente de criterio:

Resolución 310 de 2017⁶², numeral 2.4 *obligación probable* - Contaduría General de la Nación.

Manual de Políticas Contables ANE, numerales: “4.7 *PROVISIONES* 4.7.1 *Reconocimiento* - *Se reconocerán como provisiones los pasivos a cargo de la ANE que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía o vencimiento*”.

Procedimiento Gestión Financiera – Versión 1 TRD 100.26: “*Gestionar eficientemente los recursos financieros por medio de la planeación del presupuesto, la contabilización de los hechos económicos de conformidad con las funciones de la Entidad, la oportunidad en los pagos, la presentación de la información contable, tributaria y presupuestal conforme a la normativa aplicable, generando información veraz, oportuna, pertinente y relevante para la toma de decisiones a partir de información financiera razonable*”.

Condición:

Una vez verificada la información reportada por la Agencia Nacional del Espectro - ANE en el aplicativo SIRECI de la CGR a 31/12/2023, *Formato F9 -Procesos Judiciales*, la Entidad relacionó 3 procesos con un monto en provisiones de \$570.694.797, como se aprecia a continuación:

Tabla No. 1

CONTRA PARTE	INSTANCIA - ETAPA DEL PROCESO	PRETENSIONES DEL PROCESO	CUANTÍA DEL PROCESO	MONTO DE LA PROVISIÓN / CONTABLE	ESTADO DEL PROCESO
Gases del Caribe SA	SEGUNDA INSTANCIA	171.680.000	171.680.000	171.680.000	ACTIVO
SURTIGAS	PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA - FALLO	381.027.415	419.693.481	381.027.415	ACTIVO
EDATEL SA	PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA - FALLO	17.987.382	19.812.713	17.987.382	ACTIVO
TOTALES		570.694.797	611.186.194	570.694.797	

Fuente: elaboración propia tomada de informe de procesos judiciales 2023 reportado por la ANE en el SICECI formato F9

⁶² Contaduría General de la Nación CGN: “*Por el cual se incorpora el Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público, el Procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales, arbitraje, conciliaciones extrajudiciales y embargos sobre cuentas bancarias, y se Modifica el Catálogo General de Cuentas de Dicho Marco Normativo.*”

Analizada y confrontada la información con los Estados financieros 2023 también reportados en el SIRECI y remitidos al equipo auditor en el oficio AG8-1-001 radicado 2024EE0140361 del 26/07/2024, se evidenció que en los registros contables y en específico en el código 2.7 *Provisiones*, dicho monto fue reportado en cero (0), como se aprecia a continuación:

Tabla No. 2

CODIGO	PASIVOS	VALOR
2.7	PROVISIONES	0
2.7.01	LITIGIOS Y DEMANDAS	0

Fuente: elaboración propia tomada de los Estados Financieros de la ANE 2023 - oficio No 1 2024ER0193513 02/08/2024

Lo mencionado en el párrafo anterior demuestra que la entidad no provisionó ni apropió el presupuesto suficiente y necesario en el rubro “A-03-10 *Sentencias y conciliaciones*” para la vigencia 2023, conforme a la calificación que se contempló como ALTA para 3 procesos en contra de la ANE por \$570.694.797 y cuya apropiación final en el presupuesto de gastos fue de \$149.050.271, quedando un valor pendiente por apropiar de \$421.644.526, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla No. 3

Código	Apropiación	Concepto	Valor
2.7.01	Contabilidad	Litigios y Demandas	0
A-03-10	Presupuesto	Sentencias y Conciliaciones	149.050.271
Diferencia en apropiaciones		Contabilidad	570.694.797
		Presupuesto	421.644.526

Fuente: elaboración propia tomada de los Estados Financieros y ejecución presupuestal de gastos vigencia 2023 de ANE oficio No 1 2024ER0193513 02/08/2024

Causa:

Si bien la ANE en el reporte SIRECI de procesos judiciales vigencia 2023 registro el monto de la provisión contable por \$570.694.797, por considerarla como una obligación probable, este mismo valor no fue provisionado en los estados financieros de la Entidad a 31/12/2023.

Efecto:

La situación mencionada, genera presuntas deficiencias en la aplicación de las normas y políticas contables emitidas por la Contaduría General de la Nación - CGN y de la ANE, con relación a los principios de reconocimiento, medición, presentación

y revelación de la información financiera y/o modificaciones no planeadas en el presupuesto de gastos de la Entidad que generan riesgo en la ejecución oportuna de las actividades misionales previstas por la ANE y en su efecto en el cumplimiento de la prestación de los servicios, lo que determina presunta vulneración a lo establecido Resolución 310 de 2017, numeral 2.4 obligación probable - Contaduría General de la Nación, Manual de Políticas Contables ANE, numerales “4.7 PROVISIONES 4.7.1 y el Procedimiento Gestión Financiera – Versión 1 TRD 100.26. (Se comunicó con presunta incidencia disciplinaria).

Respuesta de la Entidad

La entidad en su respuesta⁶³ informa que:

“En los procesos de GASES DEL CARIBE S.A y SURTIGAS S.A el apoderado de la entidad actuó bajo el razonamiento de que, en el peor de los casos, esto es, la anulación de los actos administrativos demandados, la ANE estaría expuesta a pagar una condena sobre el valor de la multa efectivamente pagada, lo cual no ocurrió, en tanto los demandantes jamás pusieron a disposición del FUTIC las sumas de dinero objeto de las sanciones, luego no habría recurso alguno del patrimonio nacional que fuera objeto de restablecimiento del derecho invocado en consideración a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1341 de 2009”.

“Pero además, habrá de considerarse que el aplicativo EKOGUI, en cuanto a la provisión contable, hace solo una recomendación, más no constituye un imperativo, ya que para hacer la provisión en la contabilidad la ANE ha tenido en el pasado en cuenta otros aspectos que no se encuentran parametrizados en EKOGUI, pero cuya valoración por la entidad es indispensable. De otro modo, todos los procesos con alta probabilidad de pérdida quedarían con provisión contable, aunque, según la valoración del abogado (basada en el análisis de cada demanda), esta no fuera necesaria porque la pérdida no generaría erogación alguna para la entidad y contrariamente sí se requeriría afectar sus estados financieros.”

Análisis Respuesta:

De acuerdo a la respuesta remitida por la ANE, es de aclarar que para la CGR toda información allegada debe estar debidamente soportada y en este caso en lo referente a la provisión de los procesos judiciales a cargo de la Entidad, deben estar acordes al principio de comparabilidad con los estados financieros⁶⁴ de la Entidad, como característica cualitativa que permite a cualquier persona o usuario identificar y comprender similitudes y diferencias entre partidas que no generen inconsistencias de valores como los que fueron identificados por la CGR en el

⁶³ Radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024

⁶⁴ Contaduría General de la Nación - Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera

formato F9 – *Procesos Judiciales* de SIRECI y los Estados Financieros⁶⁵ remitidos por la ANE a la CGR, considerándose como incorrecciones por diferencia en la revelación de las partidas de los estados financieros.

En lo pertinente al presupuesto de gastos código (A-03-10) la ANE informa que la apropiación por la suma de \$149.050.271 estaba encaminada a sufragar los gastos de la conciliación con la Policía Nacional por el valor mencionado, mas no hace parte de las apropiaciones de procesos judiciales tal como lo confirma la Entidad en su oficio de respuesta cuando menciona: “*Quisiéramos aclarar que en efecto en el presupuesto de gastos código (A-03-10) se apropió la suma de \$149.050.271 señalado en la tabla No. 3 por concepto de sentencias y conciliaciones, aun así, este valor no correspondía a la tabla No. 1 de la observación, en la medida en que dicha apropiación estaba encaminada a sufragar los gastos de la conciliación con la Policía Nacional por el valor mencionado*”.

Conclusión:

Por lo anterior, la entidad no desvirtúa lo observado por la CGR considerando que la información de los procesos judiciales generados por la ANE (Provisión contable) Vs la información Reportada en los Estados Financieros para la CGR, no fue concordante en su revelación y reconocimiento, toda vez que, si bien la ANE en el reporte SIRECI de procesos judiciales vigencia 2023 el monto de la provisión contable que se refleja es \$570.694.797, por considerarla como una obligación probable, este mismo valor no fue provisionado en los estados financieros de la Entidad a 31/12/2023, generando presuntas deficiencias en la aplicación de las normas y políticas contables emitidas por la Contaduría General de la Nación - CGN y de la ANE ya expuestas.

La observación no es desvirtuada por los argumentos expuestos y se configura como hallazgo con presunta incidencia Disciplinaria.

Hallazgo No. 6. Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes aplicativo SIRECI. Administrativo y para (PAS)⁶⁶.

Criterio y fuente de criterio:

Resolución Reglamentaria Orgánica No. 064 del 2023 de la Contaduría General de la Nación CGR⁶⁷, que regula la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría

⁶⁵ Oficio AG8-1-001 radicado 2024EE0140361 del 26/07/2024

⁶⁶ Estas diferencias presuntamente se enmarcan dentro de las conductas sancionables establecidas en el Decreto Ley 403 de 2020 y la Resolución 039 de 2020 de la CGR.

⁶⁷.” “Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)”

General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI) y el Manual de políticas Contables ANE Versión 15 TRD 100.26 numeral 4.9 Pasivos contingentes.

Condición:

En referencia al cargue de información en la plataforma SIRECI de la CGR⁶⁸ (formulario F9) por parte de la Entidad, se evidenció que existe una diferencia de \$1.251.194.478, con relación a la información remitida al equipo auditor en formato Excel denominado “*REPORTE PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS A 31 DE DICIEMBRE 2023*” (numeral 41)⁶⁹ según respuesta de la ANE radicado 2024ER0193513 del 02/08/2024, resultado de comparar los valores reportados en la columna pretensiones de los procesos versus lo reportado en la columna de pretensiones en SIRECI como se puede apreciar a continuación:

Tabla No. 4

CONCEPTO	Valor total inicial de las PRETENSIONES de los procesos reportados al equipo auditor	Valor total de las PRETENSIONES de los procesos reportados en SIRECI - CGR (Formulario F9)	DIFERENCIA
PROCESOS JUDICIALES	\$3.357.618.820	\$4.608.813.298	\$1.251.194.478

Las anteriores cifras, están representadas en 22 procesos con diferencias como se puede apreciar a continuación:

Tabla No. 5

No.	No. proceso	Valor de las pretensiones Reporte ANE	Valor de las pretensiones reporte SIRECI CGR	Diferencias
1	05001333300520190000200	3.906.000	5.243.572	1.337.572
2	13001233300020180010700	302.798.003	381.027.415	78.229.412
3	13001333301320170028600	8.593.662	12.760.000	4.166.338
4	17001333900820160019500	40.677.845	68.440.000	27.762.155
5	85001333300120170027100	18.000.000	22.559.977	4.559.977
6	05001333300220180042000	14.844.000	17.987.382	3.143.382
7	11001333704420200023400	108.503.000	119.513.714	11.010.714
8	11001333502720220036700	1.106.758	1.160.000	53.242
9	05001333303620170024100	31.721.831	41.026.217	9.304.386
10	08001333300720160032400	109.182.116	171.680.000	62.497.884
11	11001333400620170000900	48.689.322	76.560.000	27.870.678
12	25000234200020130509700	53.929.492	83.956.919	30.027.427
13	54001333300320160020600	75.150.595	100.982.291	25.831.696

⁶⁸ Revisión del equipo auditor en el aplicativo SIRECI 21/10/2024

⁶⁹ Respuesta al radicado 2024EE0140361 fecha 26/07/2024, oficio AG8-1-001

14	13001333301020170021400	69.634.854	93.465.944	23.831.090
15	05001333301720160057700	54.769.750	73.277.757	18.508.007
16	11001333400520160020900	12.410.190	20.880.000	8.469.810
17	25000234200020130680000	30.409.790	47.044.952	16.635.162
18	11001334205220220016700	68.972.036	71.949.188	2.977.152
19	05001333300220190004800	548.212.792	764.842.303	216.629.511
20	05001333301620180048100	672.430.192	938.952.393	266.522.201
21	05001333301520190008400	1.003.676.592	1.402.703.274	399.026.682
22	05001333300420220049300	80.000.000	92.800.000	12.800.000
Totales		3.357.618.820	4.608.813.298	1.251.194.478

Las inconsistencias de valores identificados por el equipo auditor en el formato F9 del SIRECI y la información suministrada por la ANE consideradas como incorrecciones (incertidumbres materiales) de forma reiterativa, se tendrán en cuenta al momento de conceptuar sobre la gestión institucional.

Causa:

La información reportada por la ANE no es definitiva, válida, integral y completa de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución Orgánica 064 de 2023, por cuanto en el desarrollo del proceso auditor se identificaron diferencias entre la información que reposa en SIRECI (Formulario F9), y la reportada oficialmente al equipo auditor de la CGR en archivo Excel denominado “*REPORTE PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS A 31 DE DICIEMBRE 2023*” y se considera como incorrección (incertidumbre).

Efecto:

En consecuencia, la situación descrita refleja debilidades de control y autocontrol en la consolidación de la información que tienen incidencia en la Revelación y Reconocimiento, lo que determina vulneración de estos principios contables y presunta vulneración a lo preceptuado en el artículo 5⁷⁰ de la Resolución Orgánica 064 de 2023. Además, es un hecho reiterado en la Auditoría de Cumplimiento adelantada para la Vigencia 2022. (Se comunicó presunta incidencia disciplinaria y para (PAS)⁷¹).

Respuesta de la Entidad:

La entidad en su respuesta⁷² informa que:

⁷⁰ Resolución 064 de 2023: “Por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI)”, ARTÍCULO 5. “**CUENTA E INFORME.** Es la información acompañada de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario”

⁷¹ (Solicitud del adelantamiento de un proceso administrativo sancionatorio de conformidad al Título IX del Decreto Ley 403 de 2020) Atendiendo al hecho que se trata de un procedimiento administrativo en el rango de las funciones CGR reglamentado en la RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA REG-ORG-0039 DE 2020).

⁷² Radicado GD-012387-E-2024 del 06/11/2024

“La diferencia corresponde a que los valores presentados en el informe de SIRECI son las pretensiones indexadas a corte de 31 de diciembre de 2023 y en la solicitud se presentan, como lo dice el cuadro, los valores iniciales de la pretensión, esto quiere decir, sin indexación. Es así como los dos valores son ciertos. Aun así, se encuentra que la observación está debidamente formulada, sin embargo, consideramos respetuosamente resaltar que el proceder de la ANE al momento de realizar el registro contable reportado no obedeció a conductas encaminadas a falsear, alterar ni modificar las cifras reales de la exposición económica procesal; razón por la cual, desde ya se anuncia que los funcionarios competentes han sido debidamente instruidos para alimentar los sistemas informáticos con la información contable sugerida por el organismo de control, insistiendo además en que la conducta observada en ningún momento tuvo por objeto entorpecer la función y facultad de control, ni distorsionar el estado financiero de la entidad para el vigencia del 2023 objeto de la visita”.

Análisis de la respuesta de la Entidad:

De acuerdo a la respuesta allegada por la ANE, es pertinente aclarar que como se ha reiterado por parte de la CGR, toda información allegada debe estar debidamente soportada y en este caso en lo referente al registro de los procesos judiciales a cargo de la Entidad, deben estar acordes al principio de comparabilidad⁷³ como característica cualitativa que permita a cualquier persona o usuario identificar y comprender similitudes y diferencias entre partidas que no generen inconsistencias de valores como los que fueron identificados por la CGR en el formato F9 – *Procesos Judiciales* de SIRECI y la información suministrada por la ANE⁷⁴ directamente a la CGR, considerándose como incorrecciones (incertidumbres materiales).

Conclusión:

Por lo expuesto, la entidad no desvirtúa lo observado por la CGR considerando que, la información de los procesos judiciales generada por la ANE Vs la información Reportada a la CGR en el formato F9 - *Procesos judiciales* de SIRECI para la CGR no fue concordante en su revelación y reconocimiento, por cuanto en el desarrollo del proceso auditor se identificaron diferencias entre la información que reposa en SIRECI (Formulario F9), y la reportada oficialmente al equipo auditor de la CGR en archivo Excel denominado “*REPORTE PROCESOS JUDICIALES ACTIVOS A 31 DE DICIEMBRE 2023*” y se considera como incorrección (incertidumbre), generando presunta vulneración al artículo 5 de la Resolución Orgánica 064 de 2023

⁷³ Contaduría General de la Nación - Contaduría General de la Nación - Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera

⁷⁴ Radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024

Así las cosas, del análisis concluye que se desvirtúa la presunta incidencia disciplinaria y se configura en hallazgo administrativo y para inicio de PAS⁷⁵.

Hallazgo No. 7. Registro Contable – Propiedad Planta y Equipo. Administrativo (A).

Criterio y fuente de criterio:

Resolución 332 de 2022 Contaduría General de la Nación – Anexo: “*Propiedades, planta y equipo*” numeral 10.1 al 10.5.

Resolución 441 de 2019 Contaduría General de la Nación - Anexo numeral 10: “*Propiedades, planta y equipo*”.

Manual de Políticas Contables ANE, numerales: “4.3 PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO 4.3.5 Revelaciones - La ANE revelará, para cada clase de propiedad, planta y equipo, los siguientes aspectos; en especial el literal c). *La conciliación entre los valores en libros al principio y al final del periodo contable, que muestre por separado lo siguiente: adquisiciones, adiciones realizadas, disposiciones, retiros, sustitución de componentes, inspecciones generales, reclasificaciones a otro tipo de activos, pérdidas por deterioro del valor reconocidas o revertidas, depreciación y otros cambios*”.

Procedimiento Gestión Financiera – Versión 1 TRD 100.26: “*Gestionar eficientemente los recursos financieros por medio de la planeación del presupuesto, la contabilización de los hechos económicos de conformidad con las funciones de la Entidad, la oportunidad en los pagos, la presentación de la información contable, tributaria y presupuestal conforme a la normativa aplicable, generando información veraz, oportuna, pertinente y relevante para la toma de decisiones a partir de información financiera razonable*”.

Condición:

La depreciación es la reducción del valor histórico de las propiedades, planta y equipo por su uso o caída en desuso y en específico. Una vez verificada la información reportada por la ANE en lo relacionado al registro de información de bienes muebles e inmuebles reportado en el balance general a 31/12/2023 por agrupación contable, la CGR ha analizado que las proyecciones realizadas por la Entidad para el cálculo de las Depreciaciones de los Activos en la vigencia 2023, solo se han basado en datos históricos y no han efectuado, tal como lo permite el

⁷⁵ Solicitud del adelantamiento de un proceso administrativo sancionatorio de conformidad al Título IX del Decreto Ley 403 de 2020) Atendiendo al hecho que se trata de un procedimiento administrativo en el rango de las funciones CGR reglamentado en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0039 DE 2020).

ordenamiento, la supervisión física de equipos con el fin de evaluar el estado real que minimice el riesgo de pérdida en el Inventario.

Los equipos de comunicación registrados en los Estados financieros 2023 - cuenta 168507001: “Equipos de Comunicación y Computación” por el valor de \$4.900.783.580, fueron depreciados realizando un cálculo sin constatar el deterioro de los activos en la ubicación física, en consecuencia se genera incertidumbre, frente al verdadero estado de la infraestructura técnica - estaciones de monitoreo, como se evidencia en la respuesta a lo solicitado por la CGR oficio radicado 2024EE0176583 del 13/09/2024 donde se solicitó remitir copia del Informe de visitas in situ (vigencia 2023 y 2024) y en la respuesta de la ANE en oficio 2024ER0212449 del 20/09/2024, responde: “Para las vigencias 2022 y 2023, no existen informes respecto a las auditorías al estado de la infraestructura técnica - estaciones de monitoreo y sobre la actualización y veracidad de la información de los inventarios de la entidad, debido a que para dichas vigencias, la entidad, en cabeza de la Dirección General y el Comité Institucional de Coordinación del Control Interno, no autorizaron dichas visitas en sitios ni la auditoría a realizarse dentro de los Planes Anuales de Auditoría, así mismo, no asignaron los recursos necesarios y suficientes para viáticos, transporte y pasajes aéreos al líder del Proceso de Evaluación Independiente – Control Interno”. (subrayado fuera del texto).

Causa:

La conciliación de la cuenta propiedad planta y equipo, relacionada con la infraestructura técnica de las estaciones de monitoreo, no se realizó in situ, lo que genera incertidumbre sobre la fiabilidad de lo reflejado en los Estados Financieros frente al inventario de los equipos de comunicación de la Entidad.

Efecto:

Debilidades en las revelaciones de la información contable contenida en los estados financieros, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 441 de 2019 emanada por la Contaduría General de la Nación - anexo numeral 10 “*propiedades, planta y equipo*” y el manual de políticas contables numeral 3.1.3 de la Agencia Nacional del Espectro ANE.

Lo evidenciado frente al método de registro de información de bienes muebles e inmuebles reportado en el Balance General a 31 de diciembre de 2023 en el anexo de relación detallada por agrupación contable, demuestra debilidades en las revelaciones de la información contable contenida en los estados Financieros y determina presunta vulneración de lo establecido en la Resolución 441 de 2019 emanada por la Contaduría General de la Nación y el manual de políticas contables numeral 3.1.3 de la Agencia Nacional del Espectro ANE. (Se comunicó Presunta Incidencia disciplinaria).

Respuesta de la Entidad:

La entidad en su respuesta⁷⁶ informa que:

“La ANE ha dado cumplimiento a la normativa contable respecto de la aplicación de la depreciación de activos fijos poseídos, teniendo en cuenta el principio de Medición Posterior, según el marco normativo para entidades de gobierno Resolución 533 de 2015 y sus modificaciones y atendiendo los lineamientos contenidos en el Manual de Políticas Contables, en relación con la aplicación de la depreciación por el método de Línea Recta”.

“(…) Con fundamento en lo establecido en el manual de procedimientos de gestión de bienes en su numeral 4 responsabilidades: “Los equipos, herramientas y accesorios afectos al servicio de monitoreo así como la infraestructura tecnológica y seguridad de la información y demás bienes muebles se encuentran a cargo de los coordinadores de las áreas técnicas de la ANE, son estos, los responsables de realizar las gestiones necesarias para la adecuada operacionalización de los equipos, la custodia y conservación de estos; así como reportar al Grupo de Gestión Administrativa, cualquier cambio en el estado de bienes a su cargo (...)”.

Análisis de la respuesta de la Entidad:

De acuerdo a la respuesta remitida por la ANE en lo relacionado con registro contable propiedad planta y equipo y en específico los equipos de comunicación registrados en los Estados financieros 2023 - cuenta 168507001, como lo informo la oficina de control interno⁷⁷: *“Para las vigencias 2022 y 2023, no existen informes respecto a las auditorías al estado de la infraestructura técnica - estaciones de monitoreo y sobre la actualización y veracidad de la información de los inventarios de la entidad”*, una vez verificados los soportes allegados por la ANE⁷⁸, la CGR en respuesta a la observación pudo verificar que, mediante 4 actas realizadas por el Subcomité de Gestión de Bienes sí se presentaron, revisaron y aprobaron las modificaciones de vida útil, baja de bienes inservibles, obsoletos o no utilizables, revisión incidencia de deterioro y revisión del método de depreciación y consistencia de la información 2023; a su vez se adjuntan 6 actas de los conceptos técnicos para baja de bienes y formatos de deterioro de bienes, probando que la ANE cumplió con los lineamientos normativos.

Conclusión:

Por lo expuesto, la entidad desvirtúa la presunta incidencia disciplinaria toda vez que, el método de registro de información de bienes muebles e inmuebles reportado en el Balance General a 31 de diciembre de 2023 se efectuó conforme a lo establecido en la Resolución 441 de 2019 emanada por la Contaduría General de la Nación anexo

⁷⁶ Radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024

⁷⁷ Oficio 2024ER0212449 del 20/09/2024

⁷⁸ Radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024 numeral 11

numeral 10 “*propiedades, planta y equipo*” y el manual de políticas contables numeral 3.1.3 de la Agencia Nacional del Espectro -ANE.

Conforme a la respuesta y los soportes allegados por la Entidad, esta observación desvirtúa la presunta incidencia disciplinaria y se configura como hallazgo administrativo.

4.3 HALLAZGOS- RESULTADOS EN RELACIÓN CON EL OBJETIVO ESPECIFICO No.2

OBJETIVO ESPECIFICO 2

1. Conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable a la ejecución del presupuesto de la ANE, verificando la efectividad de los controles establecidos, según el alcance definido.

Hallazgo No 8. Reservas Presupuestales. Administrativo. (A)

Criterio y fuente de criterio:

Decreto 111 del 15 de enero de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en su artículo 89 preceptúa lo relativo al régimen de las apropiaciones y reservas.⁷⁹

Condición:

En la Agencia Nacional del Espectro – ANE, se observaron deficiencias en la justificación y creación de dos (2) reservas presupuestales por \$ 35.751.294 a 31/12/2023 que corresponden a Funcionamiento (adquisición de bienes y servicios) por \$23.338.053 que representan el 65% de lo enunciado y para Inversión (fortalecimiento de la planeación, gestión, vigilancia y control del espectro) por \$12.413.242 y que representa el 35%. El soporte de lo evidenciado se encuentra en las facturas FE-44894 y FE-44895, de tiquetes aéreos de funcionarios de los meses de noviembre y diciembre del 2023 que fueron autorizadas y aceptadas en el

⁷⁹ Decreto 111 del 15 de enero de 1996. "Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre que no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios."

Formato de Autorización para Causación y Pago de Proveedores Personas Jurídicas GD-013905⁸⁰. Como se ilustra en la siguiente Tabla.

**Tabla No 8. Agencia Nacional del Espectro - ANE
Reservas Presupuestales Vigencia 2023**

Valores en pesos colombianos

RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO	IDENT.	RAZON SOCIAL	VALOR	RP	TIPO DOC SOPORTE COMPR.	OBJETO DEL COMPROMISO
A	FUNCIONAMIENTO			23.338.053			
A-02	ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			23.338.053			
A-02-02-02-006-004	Servicios de transporte de pasajeros	800212545	Agencia De Viajes Y Turismo Goldtour S.A.S	23.338.053	13823	Contrato de compra venta y suministros	Suministro de tiquetes aéreos nacionales e internacionales para desplazamiento de los servidores públicos y contratistas de Ane, cuando en ejercicio de sus funciones o necesidad del servicio requieran trasladarse en el interior o al exterior del país
C	INVERSION			12.413.242			
C-2301-0400-2-0-2301020-02	Adquisición de bienes y servicios - servicio de información de espectro radioeléctrico - fortalecimiento de la planeación, gestión, vigilancia y control del espectro radioeléctrico, acorde con la evolución tecnológica, la innovación, armonización int	800212545	Agencia De Viajes Y Turismo Goldtour S.A.S	12.413.242	13823	Contrato de compra venta y suministros	Suministro de tiquetes aéreos nacionales e internacionales para desplazamiento de los servidores públicos y contratistas de Ane, cuando en ejercicio de sus funciones o necesidad del servicio requieran trasladarse en el interior o al exterior del país
		TOTAL DE RESERVAS PRESUPUESTALES		35.751.294			

Fuente: elaboración equipo auditor datos tomados del libro de reservas 2023 ANE

Causa:

Deficiencias en el proceso de constitución de reservas presupuestales por parte de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, a 31 de diciembre del 2023, reservas por \$35.751.294, correspondientes a suministro de tiquetes nacionales e internacionales de los meses de noviembre y diciembre, servicios recibidos por parte de la ANE, como consta en la siguiente lista de chequeo. (ver tabla siguiente).

⁸⁰ Formato de Autorización para Causación y Pago de Proveedores Personas Jurídicas GD-013905 del 2023-12-18, respuesta a la solicitud de información oficio AG8-1-004, punto 3 con radicado 2024ER0195390 del 30/08/2024

**Tabla No 9. Agencia Nacional del Espectro - ANE
Lista de Chequeo GD-013905**

VII. LISTA DE CHEQUEO DE DOCUMENTOS ADJUNTOS A ESTE FORMATO	
Formato de Informe de actividades mensual aprobado por el supervisor.	Si
Factura electrónica de venta y representación gráfica de la DIAN.	Si
Certificado de Revisor Fiscal o Representante Legal del pago de la Seguridad Social y parafiscales que exige la norma vigente.	Si
Ingreso y/o salida de elementos del Almacén.	No
Acta de inicio (únicamente para el primer pago).	No
Ítú actualizada (únicamente para el primer pago).	No
Otros informes. Según entregables	No
Otros? :	

Fuente: Lista extraída del documento GD-013905 ANE solicitud de información oficio AG8-1-004, punto 3 con radicado 2024ER0195390 del 30/08/2024

En el documento de la justificación de la constitución de reservas GD-000184-1-2024 de fecha 2024-01-12, la fecha del cierre de la vigencia fiscal 2023, fue el 31 de diciembre del mismo año y la justificación para la creación de reservas fue en la vigencia siguiente, en la cual aducen: *“Efectuada la conciliación de pagos del año 2023 de los contratos a mi cargo, evidenció que no se realizó registro presupuestal de las facturas No. FE-44894 por valor de \$12.413.241,50 y FE-44895 por valor de \$23.338.052,96 del proveedor Agencia de Viajes y Turismo Goldtour SAS.”*

A su vez la ANE en la respuesta a la CGR Radicado 2024ER0195390 del 30/08/2024 acepta que⁸¹ : *“En este mismo periodo por cierre de vigencia se estaba dando trámite al mismo tiempo a las facturas del mes de noviembre y diciembre de dicho proveedor y por un error humano, se realizó la radicación dos veces de la autorización de pago del mes de diciembre con No. De radicado GD-013953-I-2023 y GD-014003-I-2023, omitiendo radicar nuevamente el formato corregido del mes de noviembre.”*

Efecto:

En consecuencia, estas Reservas Presupuestales están sustentadas en facturas radicadas de productos o servicios recibidos a satisfacción por la entidad, donde el procedimiento que correspondía, según el criterio normativo mencionado era a través de Cuentas por Pagar.

Lo evidenciado frente a la constitución de las dos reservas presupuestales aludidas, que no tienen como sustento hechos contractuales imprevistos y fortuitos, como son la suspensión de los contratos u otras situaciones jurídicas y por haber realizado dos

⁸¹ Solicitud de reserva presupuestal contrato No. 101 de 2023, GD-000184-1-2024 del 2024-01-12, respuesta a la solicitud de información oficio 4, punto 3 con radicado 2024ER0195390 del 30/08/2024. Subrayado nuestro.

veces la autorización de pago del mes de diciembre con el radicado GD-013953-I-2023 y GD-014003-I-2023 sin atender la respectiva apropiación presupuestal en la vigencia correspondiente, determina presunta vulneración de establecido en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996.(Se comunicó con presunta incidencia disciplinaria).

Respuesta de la Entidad:

En la respuesta de la entidad al oficio AG8-011 radicado 2024EE0214166 del 29/10/2024⁸² aduce: “*Evidentemente, esta situación obedeció a un **infortunado error humano** involuntario, generado seguramente por el alto número de pagos a conciliar, aprobar y registrar en el último mes del año por parte del Grupo de Gestión Administrativa.*

En este sentido, reconociendo la falencia, debemos informar que se generó oportunamente la corrección de adelantar el pago en cumplimiento de las obligaciones pactadas con el contratista, tal como se evidencia en lo consignado en la observación.”

Análisis de la respuesta:

Analizando la respuesta de la Entidad, la observación no es desvirtuada toda vez que, el procedimiento que correspondía según el criterio normativo mencionado era a través de: Cuentas por Pagar y no de Reserva Presupuestal tal como lo realizó la ANE y lo acepta en su oficio de respuesta a la comunicación de las observaciones⁸³.

Conclusión:

Así las cosas y por las razones ya expuestas, la observación fue desvirtuada en su presunta incidencia disciplinaria toda vez que la Entidad reconoce que fue por un error involuntario y en consecuencia como hallazgo administrativo.

⁸² Respuesta al oficio AG8-011 radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024

⁸³ Respuesta al oficio AG8-011 radicado 2024ER0254339 del 06/11/2024

5. ANEXOS

5.1 ANEXO 1. RELACIÓN DE HALLAZGOS

N°.	HALLAZGOS	INCIDENCIA
1	Vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Estaciones de Monitoreo del SNM (Sistema Nacional de Monitoreo) RMER (Red de Monitoreo de Espectro Radioeléctrico)	(A) (D)
2	Equipos de la estación de monitoreo remoto Montenegro de la RMER	(A) (D)
3	Convenio 041 de 2012 entre la ANE y la Policía Nacional de Colombia	(A)
4	Sistema de Control Interno	(A) (D)
5	Provisiones	(A) (D)
6	Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes aplicativo SIRECI	(A) (PAS)
7	Registro Contable Propiedad -Planta y Equipo	(A)
8	Reservas Presupuestales	(A)

A: Hallazgo Administrativo.

D: Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria.

PAS: Proceso Administrativo Sancionatorio

5.2 ANEXO 2. SEGUIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO

CODIGO HALLAZGO	EVALUACION
H102019	EFFECTIVA
H102022	EFFECTIVA
H10A2013	EFFECTIVA
H112019NE	EFFECTIVA
H112022	EFFECTIVA
H11A2013	EFFECTIVA
H12019	EFFECTIVA
H12A2013	EFFECTIVA
H132022	EFFECTIVA
H13D2013	EFFECTIVA
H142013NE	EFFECTIVA
H142022	INEFFECTIVA
H152013NE	EFFECTIVA
H162013NE	EFFECTIVA
H182022	INEFFECTIVA Se FUSIONA para seguimiento con el <u>HALLAZGO No. 7.</u> Registro Contable Propiedad Planta y Equipo
H1A2013	EFFECTIVA
H212013NE	INEFFECTIVA Se FUSIONA para seguimiento con el <u>HALLAZGO No. 7.</u> Registro Contable Propiedad Planta y Equipo
H22022	EFFECTIVA
H222013NE	EFFECTIVA
H232013NE	EFFECTIVA
H25D2013	EFFECTIVA
H26A2013	INEFFECTIVA Se FUSIONA para seguimiento con el <u>HALLAZGO No. 1.</u> Vigilancia y Control del Espectro Radioeléctrico.
H27A2013	EFFECTIVA
H28D2013	EFFECTIVA
H2A2013	INEFFECTIVA Se FUSIONA para seguimiento con el <u>HALLAZGO No. 1.</u> Vigilancia y Control del Espectro Radioeléctrico.
H32019	EFFECTIVA
H3A2013	EFFECTIVA
H42019	EFFECTIVA
H4A2013	INEFFECTIVA Se FUSIONA para seguimiento con el <u>HALLAZGO No. 1.</u> Vigilancia y Control del Espectro Radioeléctrico.
H52019	EFFECTIVA
H52022	INEFFECTIVA
H5A2013	EFFECTIVA
H62019	EFFECTIVA
H62022	EFFECTIVA
H6A2013	EFFECTIVA
H72019	INEFFECTIVA Se FUSIONA para seguimiento con el <u>HALLAZGO No.8.</u> Ejecución Presupuestal
H72022	INEFFECTIVA
H7A2013	EFFECTIVA
H8A2013	EFFECTIVA

H92022	INEFECTIVA
H9A2013	EFFECTIVA